



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1076/2021

ACTORA: SILVIA SALAZAR
HERNÁNDEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA

Ciudad de México, catorce de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actora o promovente	Silvia Salazar Hernández
Candidatura	Candidatura de MORENA para la diputación federal por el principio de mayoría relativa por el 2 distrito electoral federal en el estado de Morelos
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

SCM-JDC-1076/2021

Convocatoria	Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (la ciudadanía)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Órgano responsable o Comisión de Honestidad	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Resolución impugnada	Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el veintidós de abril, en el expediente CNHJ-MOR-637/2021 en la que sobreseyó la queja de la actora

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento partidista

a. Convocatoria. En su oportunidad, MORENA emitió la Convocatoria.

b. Registro. La actora manifiesta que el diecinueve de marzo, se registró como candidata a diputada federal por el 02 distrito electoral, con cabecera en Jiutepec, Morelos.

c. Designación de la candidatura. Sostiene que el treinta y uno de marzo, se publicó la lista de candidaturas oficiales a las diputaciones federales postuladas por MORENA, entre ellas,



Alejandra Pani Barragán, por el 02 distrito electoral, con cabecera en Jiutepec, Morelos.

d. Queja de la actora. El uno de abril la actora presentó ante la Comisión de Honestidad escrito de queja, para controvertir la designación de una diversa persona como candidata al cargo que aspira; misma que fue radicada con la clave de identificación **CNHJ-MOR-637/2021**.

e. Resolución impugnada. El veintidós de abril el órgano responsable resolvió el procedimiento y determinó sobreseer el recurso de queja al considerar que la actora carecía de interés jurídico para impugnar.

II. Juicio federal

a. Demanda. En contra de lo anterior, el veintiséis de abril la promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

b. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-1076/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios; de igual forma requirió al órgano responsable la realización del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la referida ley.

c. Instrucción. El veintiocho de abril el Magistrado instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo; una vez remitido el informe circunstanciado se admitió la demanda y en su oportunidad, se decretó el cierre de la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer este juicio porque es promovido por una persona ciudadana para controvertir la resolución del órgano responsable por el que sobreseyó su queja relativa a su aspiración de obtener la candidatura a una diputación federal por mayoría relativa en el estado de Morelos, lo que considera vulnera su derecho a ser votada; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186 fracción III inciso b) y 195 fracción III.
- **Ley de Medios:** artículos 3 párrafo 2 inciso d), 86 y 87 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios³.

a. Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ En los artículos 8, 9, 12 y 13 de la Ley de Medios.



autógrafa de la promovente; se precisó al órgano responsable, así como los hechos y los conceptos de agravio.

b. Oportunidad. El requisito está cumplido ya que el presente juicio se interpuso dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios porque, si la actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veintidós de abril, el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiséis de abril⁴, por lo que, si interpuso su demanda el veintiséis de abril, es oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. La actora está legitimada ya que acude para controvertir la resolución que recayó a la queja interpuesta por ella ante el órgano responsable; además cuenta con interés jurídico al estimar que la resolución impugnada le genera perjuicio, por lo que pretende que sea revocada.

Además, la legitimación de la promovente se desprende de autos y de las constancias allegadas por el órgano responsable.

d. Definitividad. Está cubierto el requisito, pues no existe otro medio de impugnación que la actora tenga que agotar previo a recurrir ante esta instancia jurisdiccional federal, al tratarse de un acto vinculado con la candidatura a una diputación federal por el principio de mayoría relativa.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

⁴ Tomando en cuenta que, acorde al artículo 7 de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

TERCERO. Controversia.

I. Resolución impugnada.

El órgano responsable sostuvo que en términos del artículo 22 inciso a) y 23 inciso f) del Reglamento de la Comisión de Honestidad la actora **carecía de interés jurídico** para controvertir los actos del proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, porque no adjuntaba medio de prueba idóneo que permitiera generar convicción de que se hubiese realizado su registro como aspirante a la candidatura, ya que, únicamente exhibía los formatos de registro requisitados, diversa documentación de carácter personal y una serie de fotografías, las cuales en su consideración no constituían prueba plena, para lo cual, además tomó en consideración que en el informe circunstanciado el órgano responsable ante su sede había hecho valer dicha causal de improcedencia desconociendo el registro de la actora.

En vista de ello, concluyó que al no haberse acreditado su registro en el proceso de selección de la candidatura, no podría advertirse que el acto impugnado le produjera una afectación individualizada cierta, directa e inminente a sus derechos como ciudadana, en especial el de ser postulada a una candidatura, y que por tanto no era posible reconocerle interés jurídico para controvertir la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2020-2021.

Para sustentar lo anterior, citó la jurisprudencia 27/2013, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS**



LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁵, y determinó que solo las y los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno en el que participan.

II. Síntesis de agravios.

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁶**, así como la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁷**, se advierte que la pretensión de la actora es que se deje sin efectos la candidatura, pues estima que se vulneró su derecho a ser votada al interior de Morena.

En ese sentido, la actora señala que contrario a lo sustentado por el órgano responsable sí se registró, tan es así que contaba con la constancia de registro que le expidió la Comisión Nacional de Elecciones de Morena misma que refiere adjuntar al escrito de demanda, así como el acuse de recibo de la solicitud que presentó en original ante la comisión, y que fue incorrecto que se le arrojara la carga de la prueba para acreditar su inscripción.

Aunado a ello, refiere que en el acuerdo de fecha primero de abril dentro del expediente **CNHJ-MOR-637/2021** al admitir la queja le

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

⁶ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124

fueron reconocidas las calidades de aspirante a la candidatura y militante.

Finalmente, refiere que le causa agravio que se le haya desconocido como militante cuando incluso refiere contar con el carácter de *miembro fundador*.

En atención a lo expuesto y tomando en consideración que las campañas iniciaron el cuatro de abril, solicita que una vez que sea revocada la sentencia intrapartidaria se conozcan en salto de instancia sus pretensiones primigenias relacionadas con la impugnación de la designación en la candidatura de la ciudadana Alejandra Pani Barragán que hizo valer ante la Comisión de Honestidad.

CUARTO. Análisis de agravios.

Al estar relacionados los agravios de la promovente serán analizados en forma conjunta, lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000**⁸ de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no le genera un perjuicio, pues lo trascendente es que sean estudiados.

Se estiman **infundados** los agravios valer por la actora, en atención a lo siguiente:

Se estima correcta la valoración probatoria realizada por el órgano responsable, ya que, de las probanzas aportadas por la actora no era posible advertir que se hubiera registrado como aspirante a la

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, páginas 5 y 6.



candidatura, y, por tanto, en efecto se actualizaba el sobreseimiento del medio de impugnación intrapartidario con fundamento en los artículos 22 inciso a) y 23 inciso f) del Reglamento de la Comisión de Honestidad, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

Ello es así, porque **contrario a lo señalado por la actora, de las probanzas que obran en el expediente en modo alguno es posible advertir alguna constancia de su registro expedida por MORENA o algún acuse de recepción de su solicitud de registro como aspirante.**

Ya que, únicamente adjuntó a la demanda: **1.** Copia simple de una solicitud de registro requisitada con bolígrafo sin fecha, de la cual no se aprecian sellos, firmas o anotaciones de haber sido recibida, como afirma al decir que adjuntaba “la constancia de registro”, **2.** Copia simple de diversos formatos requisitados por la actora y copia simple de documentos personales como anexos de dicha solicitud, **3.** Impresiones de: dos fotografías, una nota periodística en la que en la parte superior dice “*Cuernavaca, Morelos, Marzo de 2015*” e imágenes en las que obra su nombre y el cargo de diputada de las cuales no es posible advertir algún reconocimiento formal de su registro como aspirante al cargo que refiere, al tratarse de impresiones solo con imágenes, máxime que en algunas incluso se menciona el cargo de diputada local, es decir, corresponden a

una elección diversa a aquella en la que se desarrolla el proceso de selección interno de candidaturas que en este momento pretende controvertir.

En vista de lo cual, no es posible desprender elementos que brinden certeza respecto a que su solicitud de registro como aspirante a la candidatura y la documentación anexa a ésta, en efecto hubiera sido presentada en la fecha que refiere la actora ante la Comisión de Elecciones.

Aunado a que, en efecto como lo refirió la autoridad responsable, de las fotografías ofrecidas tampoco era posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni se encontraban adminiculadas con pruebas con las cuales se pudiera perfeccionar o corroborar **de manera eficaz** que en efecto se realizó el registro como aspirante a la candidatura⁹.

En ese sentido, si la parte actora pretendía ante el órgano responsable que se le restituyera un derecho político-electoral respecto a su participación en el procedimiento para designar la candidatura, y que -además buscaba controvertir la designación hecha en favor de otra persona-, le correspondía la carga de la prueba y era necesario que acreditara su inscripción en el proceso de selección, lo cual, en el caso, no probó¹⁰.

⁹ En términos de la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Y de la jurisprudencia 36/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

¹⁰ Similares consideraciones fueron sostenidas por esta Sala Regional al resolver el juicio **SCM-JDC-688/2021.**



Máxime que, en el informe circunstanciado que fue rendido ante la Comisión de Honestidad no se le reconocía el carácter con el que refería comparecer, y en términos del artículo 53 del Reglamento de dicho órgano intrapartidario como parte de las reglas probatorias generales se establece que la parte que afirma está obligada a probar, lo que, en la especie, como se precisó, tampoco aconteció.

Precisado lo anterior, se advierte que al admitirse el medio de impugnación intrapartidario, en modo alguno le fue reconocido el carácter de militante o aspirante como lo refiere la actora, ya que únicamente se señaló de manera preliminar que comparecía ostentándose con el carácter de militante y aspirante a la candidatura, y en todo caso, fue hasta la emisión de la resolución que se analizó si se surtía o no el interés jurídico de la actora para impugnar.

Finalmente, no pasa desapercibido que la actora también manifiesta contar con el carácter de militante de Morena, con independencia de si acredita o no contar con éste, debe decirse que fue correcto lo sostenido por la Comisión de Honestidad, en el sentido de que en términos de la jurisprudencia 27/2013, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN**, únicamente las personas precandidatas registradas cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno en el que participan, y, por tanto, el carácter de militante le hubiera sido insuficiente para impugnar dichos actos.

Por lo anterior, considerando que en el expediente no existe ningún medio de prueba que permita acreditar la inscripción de la parte

SCM-JDC-1076/2021

actora como aspirante a la Candidatura, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia 27/2013 previamente citada, en el sentido de que solamente las personas precandidatas debidamente registradas por el partido de que se trate podrán impugnar ante el órgano interno competente el resultado del proceso de selección de candidaturas en que hayan participado, se estima que fue correcto que el órgano responsable **sobreseyera** el medio de impugnación ante la **falta de interés jurídico** para promover de la actora en términos de lo previsto en los artículos 22 inciso a) y 23 inciso f) del Reglamento de la Comisión de Honestidad.

En vista de lo cual, al resultar **infundados** los agravios planteados, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, y en consecuencia, no procede atender la pretensión de la actora de conocer de manera directa su impugnación contra la selección de Alejandra Pani Barragán.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; **por oficio** al órgano responsable y **por estrados** a demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS¹¹, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-1076/2021.

Con todo respeto me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría, al estimar que la resolución impugnada debe ser confirmada porque la parte actora no demostró su registro como aspirante a ser postulada a la candidatura¹².

Lo anterior, porque considero que no podría arribarse a dicha conclusión sin tener la certeza de que la promovente hubiera sido efectivamente registrada como aspirante a la candidatura de su interés.

En efecto, en el criterio mayoritario se sostiene que la valoración de la Comisión de Justicia fue adecuada y fue correcto el sobreseimiento de su queja, porque no demostró contar con interés jurídico para cuestionar la diputación federal a cuya postulación dijo aspirar.

No comparto dicha consideración pues estimo que, en el caso, era necesario hacer una interpretación más favorable a la persona¹³ que

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboran en el voto, Montserrat Ramírez Ortiz y Jacquelin Yadira García Lozano.

¹² Así se refiere en el glosario de la sentencia, a la candidatura de MORENA al segundo distrito electoral federal en Morelos.

¹³ En términos del artículo 1º de la Constitución, así como la tesis **2a. LVI/2015** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN** consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, julio de 2015, Tomo I, página 822.

tutelara los derechos fundamentales de la actora, de acceso a la justicia y, eventualmente, a ser votada.

Al respecto, considero que si bien es cierto que la carga de la prueba corresponde a quien afirma, tal obligación no debe ser tomada como justificación para que las personas juzgadoras no ejerzamos las facultades con que contamos para, finalmente, instruir los expedientes sometidos a nuestra consideración de forma que sea posible tutelar adecuadamente los derechos en juego, de la manera más favorable a la persona.

Esto es así, porque dado que la materia de controversia era precisamente el análisis sobre la falta de interés jurídico, considero que no podríamos confirmar lo determinado por las mismas razones -señalando que la actora carece de interés jurídico- tal como se evidencia en la jurisprudencia 3/99¹⁴ de la Sala Superior, de rubro: **IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO.**

Por tanto, podría haberse comprobado la existencia del registro invocado por la promovente.

Bajo ese orden de ideas, estimo que, en la instrucción del juicio **se debió formular un requerimiento** para verificar si la actora, en efecto, se inscribió al proceso electivo de referencia y bajo los términos descritos en la convocatoria.

Así, considero que **ante tal duda**, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 72 fracción IV del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se debió requerir a la Comisión Nacional de

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 16 y 17.



Elecciones para que informara si la actora, tal como lo afirmó, se había inscrito en el mencionado proceso de selección interna.

Del mismo modo, podría acudir ante la propia actora para confirmar si contaba con algún otro documento adicional al que presentó para corroborar su registro como aspirante.

La instrucción del juicio era trascendente para el análisis de fondo, pues solo de ese modo se podría acreditar, de manera fehaciente, si la promovente contaba o no con interés jurídico para controvertir la candidatura en términos de la jurisprudencia 27/2013¹⁵ de rubro: **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN**, que se cita en la sentencia.

Esto, pues generalmente el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de quien promueva y, a la vez, se hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr su reparación, mediante la formulación de un planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia cuyo efecto sea revocar o modificar el acto o la resolución que se reclame, lo cual producirá -en su caso- la restitución en el goce del derecho político electoral vulnerado, tal como se establece en la jurisprudencia 7/2002¹⁶, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

Lo anterior es relevante puesto que, en efecto, para estar en aptitud de que se le restituyera en el derecho presuntamente vulnerado, era necesario establecer si la actora contaba con el referido interés,

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

SCM-JDC-1076/2021

derivado de su inscripción al proceso interno de selección de MORENA indicado, cuestión que únicamente podía ser clarificada a partir del requerimiento ya referido.

De ahí que afirmar -como se hace en la sentencia- que la actora solamente presentó formatos impresos sin sello de recepción, así como algunas fotografías y solamente con ese dato decretar que ciertamente carecía de interés para impugnar el proceso de selección de la candidatura, constituye a mi parecer una denegación del derecho de acceso a la justicia, contraria al artículo 17 de la Constitución¹⁷.

Por lo expuesto, es que formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁸.

¹⁷ Cuestión que hice notar en similares términos a lo expuesto en este voto, en las diversas sentencias de los juicios de la ciudadanía identificados con las claves SCM-JDC-688/2021, SCM-JDC-732/2021 y SCM-JDC-831/2021, entre otras, todas del índice de esta Sala Regional.

¹⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.